



Pertenencia: 53-2020-00097-00

Demandante: MAGOLA CERVERA FRUTO.

Demandado: ISMAEL DOMINGUEZ FRUTO y otros.

Señora Juez:

Al Despacho la demanda de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020; informándole que se encuentra pendiente de decisión admisorio.

Barranquilla, 2 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Pertenencia: 53-2020-00097-00

Demandante: MAGOLA CERVERA FRUTO.

Demandado: ISMAEL DOMINGUEZ FRUTO y otros.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; esta agencia judicial procede a proferir decisión admisorio, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

1. No se dio aplicación al numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., pues no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, esto es el Certificado Nacional Catastral emitido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble; por lo tanto, debe la parte actora anexar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía del proceso, factor determinante de la competencia de esta agencia judicial.
2. No se dio cabal aplicación al numeral 5º del Art. 82 del C.G.P., pues los hechos no se sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, habida consideración que, se deben aclarar en que constan los actos de ser señor y dueño, especificando cada uno de ellos e indicando el tiempo de su ejecución.
3. No se dio aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., pues no se aportó el certificado de defunción de la causante MAGOLA FRUTO DE DOMINGUEZ; así como el certificado de nacimiento de sus herederos.
4. No se dio aplicación a lo previsto en el art. 85 del C.G.P., pues en la demanda no se indicó si se ha iniciado proceso de sucesión.
5. No se dio cabal aplicación al numeral 5º del Art. 82 del C.G.P., pues los hechos no se sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, habida consideración que, se deben aclarar en que constan los actos de ser señor y dueño, especificando cada uno de ellos e indicando el tiempo de su ejecución.
6. La parte demandante al presentar la demanda, omitió aportar el respectivo dictamen pericial para acreditar los actos de posesión alegados y la plena identificación del bien inmueble que se pretende usucapir.



Lo anterior, en cumplimiento a la regla prevista en el artículo 227 del C.G.P., que dispone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

7. Deberá acompañarse con la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde conste quienes figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo menos dentro de los últimos 10 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia. Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
2. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez